

RESTRICTED

L/4635

1.º de marzo de 1978

Distribución limitada

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PRIMER ACUERDO RELATIVO
A LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES ENTRE PAÍSES EN DESARROLLO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL PARA ASIA
Y EL PACÍFICO (ACUERDO DE BANGKOK)

1. El Grupo de trabajo fue creado por el Consejo del GATT en su reunión del 12 de noviembre de 1976 para examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, las disposiciones del Primer Acuerdo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo miembros de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (Acuerdo de Bangkok) e informar al Consejo a ese respecto.
2. El Grupo de trabajo se reunió los días 23 y 24 de febrero de 1978 bajo la presidencia del Sr. M.P. Lemmel (Suecia). La composición del Grupo de trabajo fue la siguiente:

Australia	Corea	Malasia
Austria	Estados Unidos	Nueva Zelandia
Bangladesh	Filipinas	Sri Lanka
Canadá	Gabón	Suecia
Comunidades Europeas y sus Estados miembros	India	Suiza
	Japón	Turquía

De conformidad con la decisión del Consejo respecto de los Estados miembros del Acuerdo de Bangkok que no fueran partes contratantes del Acuerdo General, Tailandia estuvo representada en el Grupo de trabajo por un observador.

3. Como documentación básica, el Grupo de trabajo utilizó el texto de su mandato (L/4439/Rev.1), el texto del Acuerdo de Bangkok (L/4418 y Corr.1), y el de las preguntas formuladas por algunas partes contratantes y las respuestas facilitadas por el Comité Permanente del Acuerdo de Bangkok (L/4529).

4. En su presentación del Acuerdo de Bangkok al Grupo de trabajo, el representante de la India, en nombre de los Estados participantes, recordó que la Comunidad internacional había reconocido, tanto en las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexto y séptimo períodos extraordinarios de sesiones como en el Programa de Acción del Segundo Decenio para el

Desarrollo, que los países en desarrollo deberían concertar sus esfuerzos para lograr el desarrollo económico y la elevación del nivel de vida de sus pueblos. El Acuerdo de Bangkok constituía un modesto esfuerzo de algunos países en desarrollo miembros de la CESPAP para fomentar la cooperación económica internacional y liberalizar el comercio regional de manera compatible con las necesidades actuales y futuras de su comercio y su desarrollo, y habida cuenta de los intereses de terceros países, en especial de los países pertenecientes a otras regiones. Recordando la Declaración de Tokio y los objetivos de las actuales negociaciones comerciales multilaterales, que abarcan entre otras las medidas arancelarias y las no arancelarias, el orador señaló que el reajuste de los aranceles no bastaba por sí solo para lograr los objetivos que persiguen los países en desarrollo miembros de la CESPAP. Por consiguiente, el Acuerdo también preveía una posible acción de los Estados participantes en la esfera de las medidas no arancelarias.

5. Los miembros del Grupo de trabajo se felicitaron por la iniciativa tomada por los Estados participantes en el Acuerdo de Bangkok de elaborar métodos de cooperación económica encaminados a potenciar su desarrollo económico mediante la expansión de los intercambios comerciales y la adopción de medidas de liberalización del comercio en beneficio mutuo. En particular, algunos miembros hicieron notar que todos los países en desarrollo miembros de la CESPAP podían adherirse al Acuerdo, que el alcance de las concesiones en él estipuladas se ampliaría en el futuro mediante la introducción de nuevas concesiones y que en el Acuerdo se preveían preferencias especiales para los países signatarios menos adelantados. Dichos miembros alentaron a los países signatarios a proseguir sus esfuerzos con arreglo a estas orientaciones. Algunos miembros opinaron que la mejor manera de llevar a cabo una expansión racional, abierta al exterior, de la producción y el comercio era sobre la base de la no discriminación conforme a las disposiciones del Acuerdo General. En opinión de estos miembros, el Acuerdo de Bangkok, que no tenía por finalidad el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General, introducía un elemento discriminatorio contra los abastecedores tradicionales en un modo que podría afectar a su comercio. Como, en opinión de estos miembros, el Acuerdo de Bangkok no quedaba cubierto por el artículo primero del Acuerdo General y la Parte IV no anulaba otras partes del Acuerdo General, al parecer estaría justificado solicitar de las PARTES CONTRATANTES una exención o cualquier otra decisión adecuada.

6. No obstante declararse decidido partidario de los objetivos del Acuerdo y tras recordar que su gobierno estaba prestando apoyo técnico a los programas de expansión del comercio regional en el marco de la CESPAP, un miembro señaló que no se había invocado el artículo XXIV del Acuerdo General. Expresó la opinión de que, normalmente, los Estados participantes deberían obtener una exención de las obligaciones que les impone el artículo XXV del Acuerdo General.

7. El portavoz de las partes en el Acuerdo expresó en nombre de los Estados participantes su agradecimiento por el aliento y la comprensión con que los miembros del Grupo de trabajo habían acogido los objetivos del Acuerdo de Bangkok. Estimó que los artículos primero, XXIV y XXXVII del Acuerdo General tenían todos ellos igual fuerza. En el Acuerdo de Bangkok los Estados participantes cumplían los compromisos y obligaciones aceptados por las partes contratantes en desarrollo en la Parte IV del Acuerdo General, de manera compatible con las necesidades particulares de su desarrollo, sus finanzas y su comercio, habida cuenta de la pasada evolución del comercio y de los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes en desarrollo. La actual fase de desarrollo de los Estados participantes no les permitía celebrar un acuerdo de unión aduanera o de zona de libre comercio. Las disposiciones del Acuerdo de Bangkok deberían considerarse como un paso intermedio, pero positivo, hacia la liberación del comercio entre los Estados participantes sin crear obstáculos al comercio de otras partes contratantes. En opinión de los Estados participantes, para la aplicación del Acuerdo de Bangkok no era necesaria una exención de las obligaciones derivadas del artículo XXV del Acuerdo General.

8. En respuesta a una solicitud de que se dieran precisiones acerca de la respuesta a la pregunta 7 del documento L/4529, el portavoz de las partes en el Acuerdo declaró que el artículo 8 de dicho instrumento no tenía por objeto impedir la reducción de los aranceles sobre una base n.m.f. y que no se esperaba que tuviese ese efecto. El artículo 8 disponía que, en caso de menoscabo de las concesiones hechas a otros Estados participantes, por ejemplo mediante concesiones hechas en otro marco, se tomarían medidas para restablecer el valor de las concesiones hechas con arreglo al Acuerdo por el Estado participante interesado. Estas medidas podrían revestir múltiples formas y no suponían necesariamente el mantenimiento de los márgenes preferenciales para los productos afectados. La disposición tenía por finalidad facilitar, y no obstaculizar, el intercambio de concesiones con terceros países.

9. En respuesta a una pregunta, el portavoz de las partes en el Acuerdo declaró que, si bien algunos otros Estados miembros de la CESPAP habían estado discutiendo la cuestión de la adhesión con el Comité Permanente de los Estados participantes, hasta ahora no se habían producido nuevas adhesiones.

10. Deseando obtener aclaraciones sobre la relación existente entre el Acuerdo de Bangkok y otros acuerdos preferenciales entre países en desarrollo de los cuales pudieran también ser parte algunos de los Estados participantes, un miembro del Grupo de trabajo preguntó qué sucedería si un Estado participante en el Acuerdo de Bangkok negociase una nueva concesión preferencial en el marco del Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo. ¿Habría de ampliarse esta concesión a los demás Estados participantes en el Acuerdo de Bangkok? El portavoz de las partes en el Acuerdo respondió diciendo que éstas podían

intercambiar concesiones en el marco de otros acuerdos, pero que las otorgadas en virtud de tales acuerdos deberían hacerse extensivas a los Estados participantes miembros del Acuerdo de Bangkok. Sin embargo, esto se examinaría a la luz de las deliberaciones encaminadas a preservar el equilibrio de las ventajas.

11. Refiriéndose a la pregunta 15 del documento L/4529, un miembro del Grupo de trabajo preguntó si se había avanzado en la armonización de las concesiones inscritas en el Acuerdo de Bangkok con las contenidas en los diversos acuerdos y arreglos de los que eran miembros los Estados participantes en el Acuerdo de Bangkok. El portavoz de los Estados participantes indicó que, si bien se había deliberado sobre esta cuestión, por el momento no había nada concreto al respecto.

12. Un miembro dijo que las disposiciones del Acuerdo para intercambio de concesiones sobre medidas no arancelarias situaba al Acuerdo en un plano superior al de un simple intercambio de concesiones arancelarias y abría graves interrogantes acerca de los derechos de las partes contratantes; preguntó si se habían previsto negociaciones en materia de medidas no arancelarias. El portavoz de los Estados participantes repuso que en lo tocante a la acción en materia de medidas no arancelarias en virtud del Acuerdo de Bangkok, se había debatido una serie de posibilidades pero no se había alcanzado ninguna decisión.

13. Algunos miembros recordaron la inquietud por ellos expresada en otros grupos de trabajo encargados de examinar acuerdos preferenciales, en el sentido de que, en su opinión, las normas de origen podían ser utilizadas, y a veces lo eran, para desviar el comercio en detrimento de terceros países. Estos miembros hicieron observar que aún no se habían explicitado las normas de origen del Acuerdo e instaron a que fueran lo más sencillas, claras y directas posible, y a que se fundaran preferiblemente en un sencillo criterio del 50 por ciento del valor añadido. El portavoz de los Estados participantes dijo que éstos tratarían de hacer las normas de origen lo más sencillas posible y que él transmitiría las observaciones formuladas a este respecto al Grupo de trabajo de los Estados participantes encargado de esta cuestión, cuya reunión estaba prevista para abril.

14. Respecto del artículo 14 del Acuerdo de Bangkok, un miembro preguntó cómo los Estados participantes que adoptasen medidas por motivos de balanza de pagos podrían preservar el valor de las concesiones intercambiadas en el marco del Acuerdo y respetar al mismo tiempo lo estipulado en los artículos XIII y XVIII del Acuerdo General. El portavoz de los Estados participantes dijo que el artículo 14 del Acuerdo no era de ninguna manera incompatible con los artículos XIII y XVIII del Acuerdo General. En el artículo 14 se preveía que si las medidas de salvaguardia adoptadas por motivos de balanza de pagos menoscababan las concesiones otorgadas en el marco del Acuerdo, estas medidas de salvaguardia, por lo que respectaba a los Estados participantes en el Acuerdo de Bangkok, tendrían carácter transitorio, y se celebrarían consultas para ver la manera de restaurar el equilibrio de las ventajas resultantes del Acuerdo.

Observaciones finales

15. Algunos miembros del Grupo de trabajo dijeron que les parecía conveniente que el Acuerdo quedase de alguna forma amparado por el Acuerdo General, dado que en su opinión no era plenamente compatible con las disposiciones del Acuerdo General. Si bien estimaban que lo más adecuado sería una exención concedida en virtud de lo dispuesto en el artículo XXV, por la que se permitiera a los países participantes poner en vigor el Acuerdo, estaban dispuestos a recomendar que las PARTES CONTRATANTES adoptaran una decisión que comprendiera tres elementos: un procedimiento de consulta para los casos de perjuicio de los intereses comerciales de terceros países, el compromiso de informar a las PARTES CONTRATANTES en caso de que se introdujeran modificaciones al Acuerdo para que ellas pudieran entablar consultas, y un procedimiento de examen periódico.

16. El portavoz de las partes en el Acuerdo reiteró que, en opinión de las partes contratantes participantes, el Acuerdo era compatible con las disposiciones del Acuerdo General y no era necesaria una exención. La medida más adecuada que podrían adoptar las PARTES CONTRATANTES sería tomar nota del Acuerdo y mantenerse informadas de la evolución sobre la base de informes periódicos presentados por las partes contratantes participantes. Con todo, los Estados participantes estaban dispuestos a aceptar una decisión cuyos términos debían ser lo más sencillos posible.

17. El Grupo de trabajo preparó el proyecto de Decisión que figura como anexo del presente informe y que recomienda al Consejo para su adopción.

18. El delegado de los Estados Unidos expuso que su delegación entendía que el proyecto de Decisión se encaminaba a dar cumplimiento al requisito de exención del párrafo 5 del artículo XXV.

19. Respecto del párrafo a) de la parte dispositiva del proyecto de Decisión, el Grupo de trabajo daba por entendido que, en sus informes sobre el funcionamiento del Acuerdo, las partes en el Acuerdo informarían también de conformidad con los artículos 4 y 6 de éste de lo acontecido en relación con las medidas adoptadas para liberalizar las restricciones cuantitativas y las demás restricciones no arancelarias, y facilitarían información en materia de normas de origen.

20. Respecto del párrafo c) de la parte dispositiva del proyecto de Decisión, el Grupo de trabajo daba por entendido que las PARTES CONTRATANTES adoptarían las medidas adecuadas para efectuar los exámenes.

21. Quedó entendido que no podría considerarse en ningún caso que el Acuerdo afectaba a los derechos que correspondían a las partes contratantes en virtud del Acuerdo General.

ANEXO

PRIMER ACUERDO SOBRE NEGOCIACIONES COMERCIALES ENTRE
PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS DE LA COMISIÓN ECONÓMICA
Y SOCIAL PARA ASIA Y EL PACÍFICO
(Acuerdo de Bangkok)

Proyecto de decisión

Las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

Considerando que los Gobiernos de Bangladesh, Filipinas, la India, Laos, la República de Corea, Sri Lanka y Tailandia (denominados en lo sucesivo los "Estados participantes") han notificado a las PARTES CONTRATANTES que, con fecha 31 de julio de 1975, habían concluido un primer Acuerdo sobre negociaciones comerciales entre países en desarrollo miembros de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (denominado en lo sucesivo el "Acuerdo"), que incluía una primera lista de concesiones;

Observando que los objetivos declarados del Acuerdo y de las concesiones concertadas en virtud del mismo son promover el desarrollo económico por medio de un proceso continuo de expansión del comercio entre los países en desarrollo miembros de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (denominada en lo sucesivo "CESPAP");

Observando que el Acuerdo está abierto a la adhesión de otros países en desarrollo de la región de la CESPAP y tiene por fin promover una expansión racional y orientada al exterior de la producción y el comercio de los Estados participantes mediante las ventajas que se deriven de la especialización y de las economías de escala;

Teniendo en cuenta que las partes contratantes en desarrollo han acordado en el párrafo 4 del artículo XXXVII del Acuerdo General tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes en desarrollo, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes en desarrollo;

Observando que las partes en el presente Acuerdo tienen la intención de que el establecimiento de preferencias entre los países en desarrollo de la CESPAP sea complementario de los esfuerzos de las partes en el Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, concluido en Ginebra el 8 de diciembre de 1971 para expandir el comercio

entre los países en desarrollo, y que el hecho de ser parte en el Acuerdo no excluye la posibilidad de participar en los acuerdos contenidos en dicho Protocolo;

Reconociendo que el Acuerdo no debe constituir un impedimento para la reducción o eliminación de los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio sobre la base de la nación más favorecida;

Deciden que:

No obstante lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo General, las partes contratantes participantes pueden aplicar el Acuerdo de conformidad con las condiciones y los procedimientos que se exponen a continuación

Siempre que todo trato preferencial establecido en virtud del Acuerdo esté encaminado a facilitar el comercio entre los Estados participantes y no a oponer obstáculos al comercio de otras partes contratantes;

- a) Todas las concesiones y acuerdos preferenciales, o cualquier medida análoga, que se introduzcan o modifiquen de conformidad con el Acuerdo habrán de notificarse a las PARTES CONTRATANTES y los Estados participantes les proporcionarán todas las informaciones pertinentes acerca de las medidas tomadas;
- b) Toda parte contratante participante brindará una oportunidad adecuada de celebrar consultas cuando así se lo pida cualquier otra parte contratante que considere que una ventaja resultante para ella del Acuerdo General puede ser o está siendo menoscabada indebidamente como resultado del Acuerdo. Si las consultas no conducen a un resultado satisfactorio, la parte contratante interesada podrá someter la cuestión a las PARTES CONTRATANTES, quienes la examinarán con prontitud y formularán las recomendaciones que consideren apropiadas;
- c) Sobre la base de un informe de los Estados participantes acerca de los acontecimientos registrados en el marco del Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES examinarán cada dos años la aplicación de la presente Decisión a la luz de las disposiciones del Acuerdo General y de los objetivos antes mencionados. En el curso de los exámenes, las PARTES CONTRATANTES podrán formular a las partes contratantes participantes las recomendaciones que consideren apropiadas, con inclusión de las que pudieran derivarse de consultas celebradas acerca de los efectos del Acuerdo sobre el comercio de las partes contratantes. En el curso de los exámenes, las PARTES CONTRATANTES también podrán adoptar respecto de la aplicación de la presente Decisión cualquier decisión que sea pertinente en vista de la evolución de los acontecimientos en ese momento.